



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMBIENTE INMOBILIARIO S.A.
DEMANDADO	LUZ ELENA GUZMAN MIRANDA Y OTRO.
RADICADO	05001 40 03 027 2014 00983 00
DECISION	Autoriza solicitud de notificación. Requiere.

Se incorpora solicitud de la parte demandante para autorizar notificar a la demandada LUZ ELENA GUZMAN MIRANDA en el correo lsescudero@sura.com.co de acuerdo a la manifestación bajo la gravedad de juramento, que el mismo fue obtenido de la respuesta de EPS Sura al oficio No 173. Realícese la notificación en la forma como lo indica la ley.

Por último, se requiere por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d6f642f624a2aeae475c80e922fabfe8ed99b04c904b45fe64bc5be6aada**

Documento generado en 22/03/2023 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ANIBAL QUIROZ JIMENEZ Y BLANCA NUBIA LOAIZA VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00387 00
DECISIÓN	DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Se incorpora sin trámite la renuncia a poder allegada por DIANA CATALINA NARANJO como abogada del Fondo Nacional de Garantías, sin trámite, toda vez que no se aceptó la subrogación. Se procede, entonces, a resolver sobre la continuidad de la ejecución según los siguientes

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA en contra de JORGE ANIBAL QUIROZ JIMENEZ Y BLANCA NUBIA LOAIZA VALENCIA para para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N°014146110000092 y 014146110000111, garantizadas mediante la hipoteca obrante en el documento 04 del expediente digital, documento que sirve de base para la ejecución.

Por auto del ocho (08) de septiembre dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado. Los demandados JORGE ANÍBAL QUIROZ JIMÉNEZ y BLANCA NUBIA LOAIZA VALENCIA fueron notificados según consta en auto del pasado, sin que a la fecha haya presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. P. procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, no sin antes hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Los artículos 422 y 467 del C.G.P permiten al acreedor ejercer la acción ejecutiva en contra del deudor que no ha cubierto voluntariamente la obligación, para lograr coercitivamente su satisfacción. Pero, para ello, debe allegar documento que provenga del obligado o de su causante, que constituya plena prueba contra él y que dé cuenta de una obligación expresa, clara y exigible.

Ahora, cuando se trata de demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el art. 468 del C.G.P., contempla que a ella debe acompañarse, además del título que preste mérito ejecutivo, el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla, un certificado del registrador respecto de la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido.

Con la demanda se allegó copia auténtica de la escritura pública No. 049 del 15 de febrero de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Gómez Plata, y los pagarés N° 014146110000092 y 014146110000111 documentos que prestan mérito ejecutivo. También se aportó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona norte, en el que consta el gravamen que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°01N-5018812 a favor de la parte ejecutante y que la propiedad sobre el mismo la poseen los demandados.

Cabe destacar, finalmente, que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **N°01N-5018812**, previo secuestro y avalúo del mismo.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que con el producto de la venta se pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las cantidades indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000,00), liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4bffe3a3f602aeee260eb90fd1b65eab7cf417ad531a6f5d355546eab555c**

Documento generado en 22/03/2023 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FLOR ELBA CORREA SANCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00801 00
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR

Toda vez que ha transcurrido el término de emplazamiento, sin que los demandados MARÍA DOLLY CORREA SÁNCHEZ, EUNICE CORREA SÁNCHEZ, MARGARITA CORREA SÁNCHEZ, ROGELIO CORREA SÁNCHEZ, NORBERTO CORREA SÁNCHEZ y JOSÉ IVÁN CORREA SÁNCHEZ herederos determinados de la causante FLOR ELBA CORREA SANCHEZ y los herederos indeterminados comparecieran personalmente o por interpuesta persona, se procede a nombrarles como Curador Ad – Litem al FELIPE LÓPEZ QUICENO C.C. 1.017.171.785 de Medellín - T.P. 223.500 del C. S. de la J., ubicado en la CR 68A 46A-42 OF 101 ciudad de Medellín, celular: 3105451685. Correo electrónico arcollegalcolombnia@gmail.com a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

La notificación del Curador designado queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 ibíd.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de diligenciamiento de oficio

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec380506ce9ad75590d6a56a02add605780cd972c5e10e464d536d47519a27b**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Insolvencia
DEMANDANTE	JULIA ESTER MARIA RESTREPO y GUILLERMO ARROYAVE OLAYA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00327-00
DECISIÓN	INCORPORA PROCESO EJECUTIVO- RELEVA LIQUIDADOR

Se agrega el proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, radicado 2014-00748.

Se incorpora al expediente la solicitud del liquidador donde solicita sea relevado del cargo, toda vez que actualmente se encuentra en la categoría B. Se procede, entonces, con su relevo y en su lugar se nombra como nuevo liquidador a GABRIEL JAIME CELI OSSA identificado con CC 79331389, quien se localiza en la Calle 9 A # 73-95 de la ciudad de Medellín, teléfonos 5843077 - 3117333814 correo electrónico: gabriel.celi@hotmail.com.

La notificación del liquidador la deberán gestionar los solicitantes, así como los oficios ordenados en auto de apertura.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4854987734dabc5d387515d5980c6aa31ab4283f8932dfa2421c69709c8fetc**

Documento generado en 22/03/2023 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RUEDA
DEMANDADO	NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01233 00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora la constancia de notificación allegada por la apoderada de la parte demandante la cual no será tenida en cuenta toda vez que, no tiene el acuse de recibido por la demandada o constancia de recepción, como se exige de conformidad con lo considera por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020.

Por otro lado, se le requiere para que notifique a la demandada, en conforme a reglado en el estatuto procesal, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito -artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2601c87903ff7f114bdb93d032ea1f66a7a75dfec4d7348649a3eb70aded18**

Documento generado en 22/03/2023 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JUAN DAVID GOMEZ PIÑEREZ Y OTROS
DEMANDADO	ALBERTO GOMEZ MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00179 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso, suscrita por el apoderado, del demandante, por ser procedente y, toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 461 del c. g. del p., se dará por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por MARIA FANNY SUESCUM VEGA, JUAN DAVID GOMEZ PIÑEREZ y NATALIA GOMEZ PIÑERES contra ALBERTO GOMEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria 01N-5330854, 01N-5330853 y 01N-5330376 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Zona Norte, propiedad del demandado ALBERTO GOMEZ MUÑOZ. ofíciase en tal sentido

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones

CUARTO: **Se requiere** al apoderado del demandante, para que haga llegar al despacho los documentos aportados, digitalmente, como base de la ejecución, para que, previo pago del arancel judicial, sean desglosados y entregados al demandado, con la aclaración que el proceso terminó por pago de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31e9514b565cee8a8db1b28f96c52657de74c9bdebf145b17e537da6a8deaf6**

Documento generado en 22/03/2023 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO	DAVID FRANCISCO VILLA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00190 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la entidad demandante, se requiere al demandado para que exprese su consentimiento informado sobre los términos bajo los cuales se solicitó la terminación con respecto a los dineros retenidos, en tanto que son en algo superiores a la suma determinada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2526c37c4598764cf1e98c143ff065082fd194522aa5ee8f5ce7ee34ec149dc**

Documento generado en 22/03/2023 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADO	DESARROLLADORA NACIONAL DE PROYECTOS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00547 00
DECISION	Pone en conocimiento.

Se pone en conocimiento las respuestas de Bancolombia y Davivienda a los oficios mediante los cuales se decretaron medidas cautelares. Se incorpora, además, respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en la que se informa no fue posible inscribir la medida toda vez que;

“Se allega la impresión de un documento electrónico que corresponde al oficio 1213 del 9 de junio de 2022 el cual según el mismo fue firmado por MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA, DEL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. En la segunda página del oficio consta que "Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: De conformidad con lo anterior, el documento fue firmado electrónicamente, de manera que el oficio corresponde a un documento electrónico, por lo tanto, solo presentándolo en ese formato es posible validar la firma electrónica en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>. En el caso a estudio, el documento allegado es la impresión en papel de un documento electrónico, por lo tanto, no es posible verificar la firma electrónica del oficio.”

Por lo anterior, remítase por secretaría el oficio No 1213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29183de682f50b7302f00b940d93e6329a20df6ed1ee7273da6eb17043a106**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CALASANZ PRIMERA ETAPA PH.
DEMANDADO	ALIRIO TRUJILLO CARBONELL Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00190 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

Artículo 28, numeral 1. C.G.P *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

¹ Código General del Proceso

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde calle 51 Nro. 84-50, apto. 416, dirección que corresponde a Calasanz, Medellín. De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar suma de dinero que no supera los 40 S.M.L.M.V., lo que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el Despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en barrio Calasanz, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

... JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE EL 20 DE JULIO: Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 12).

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazara la presente demanda y remitir por Secretaría al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO.**

² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 JULIO**.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f4a5d0fbe5107d9e5480e77b8cbcc3ebc893090139c79062444052d435be0b**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADA	DIANA ELIZABETH BOBADILLA y OTRO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00194-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EL BOSQUE** atendería la comuna 5, de la cual hace parte el barrio BELALCAZAR.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que la demandante fijó la competencia, según elección que autoriza el artículo 28.1 del C.G.P por el domicilio de la demandada Diana Elizabeth Bobadilla Ramírez, ubicado en calle 103 #63 E 124 BARRIO BELALCAZAR- Por esa razón, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EL BOSQUE**.

Además, el domicilio del demandado MARLON JESUS FAGUNDEZ MENDOZA se ubica en la CRA 35C NO 91 B 21 barrio Cristóbal de Medellín (territorio competencia del JUZGADO 5° de Pequeñas Causas) pero, se insiste, la demandante podía elegir la competencia por el domicilio de cualquiera de los demandados y claramente se inclinó por el de la señora Diana Elizabeth ubicado, como se dijo, en un barrio donde tienen competencia los juzgados antes mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

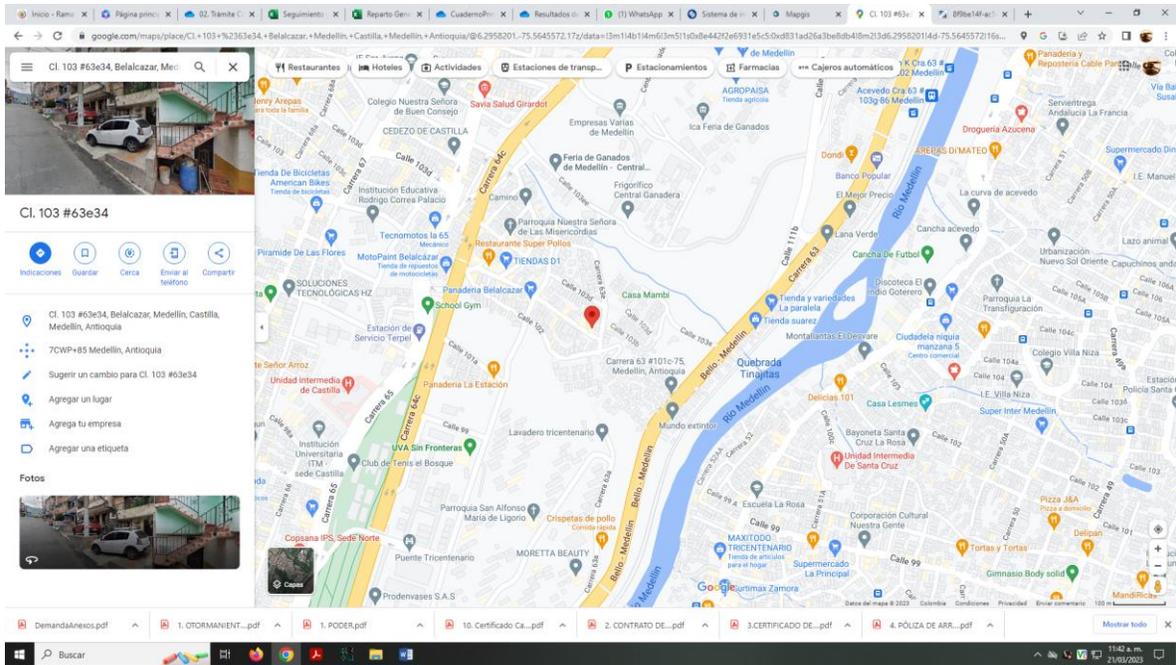
PRIMERO: RECHAZAR POR LA FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín a los **JUZGADOS 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EL BOSQUE**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

NBM1



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af81f2c52a6c75958cdb3290d8e9234c1612f572cb21a939e48a600682f68023**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00196-00
Proceso	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARY LUZ GRISALES
Demandado	EDIFICIO VITA P.H
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá remitir al despacho constancia de que se le envió escrito de demanda vía correo electrónico a la demandada, todo ello, conforme con artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Aunque no funge como requisito consagrado en artículo 82 de C.G.P. se le solicita a la parte demandante aportar los anexos en un formato nítido pues, por citar un ejemplo, los documentos obrantes entre folios 29-37 no son legibles y, en el caso de las fotografías, no pueden apreciarse.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ_{AMP2}

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7786d238e273725b5865437be82b746f823924e9dc03bf3ef3e2bf4fb9a08**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar
DEMANDADA	ANATA TERESA CASTRO GARCIA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00205-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EL BOSQUE** atendería la comuna 5, de la cual hace parte el barrio ARANJUEZ.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de la demandada es en la Calle 52 # 67 A 60 BARRIO ARANJUEZ. Por esa razón, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EL BOSQUE**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

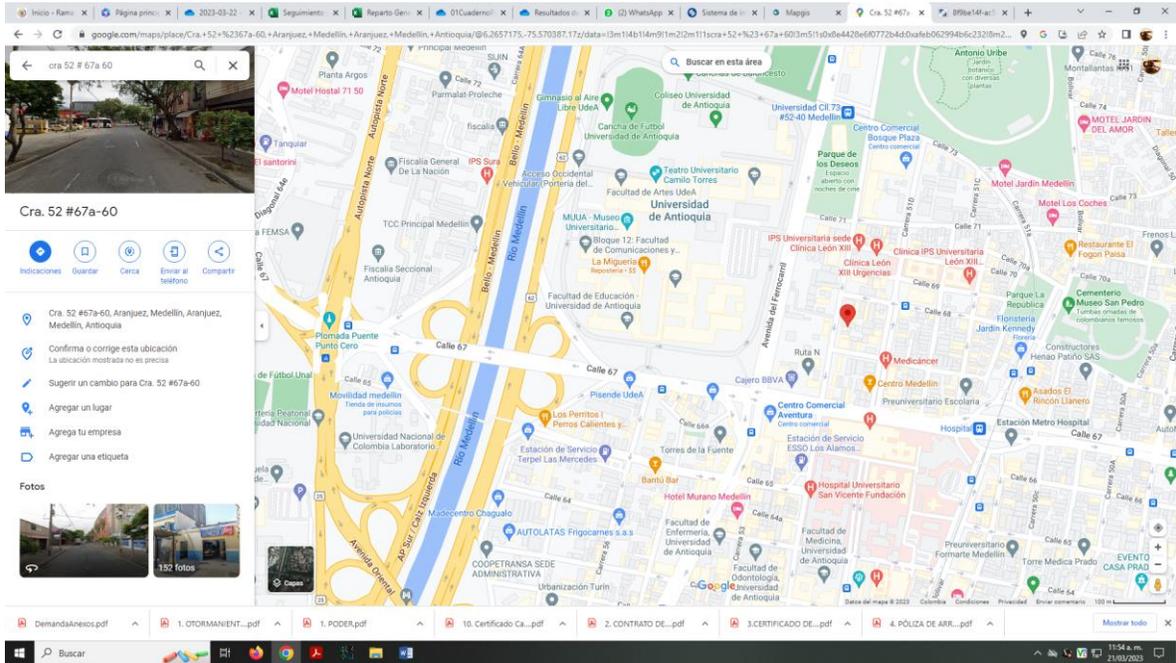
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR LA FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín a los **JUZGADOS 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EL BOSQUE**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ad0b968cc7dcc12d362572bab025b0b3a4e53c744eaaca3b7865d5c2b8b0ea**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Insolvencia persona natural no comerciante
DEUDOR	OSCAR DAVID AYALA VELEZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00210-00
DECISIÓN	Auto de apertura

Toda vez que el conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACION CONALBOS remitió a este Despacho el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de OSCAR DAVID AYALA VÉLEZ, porque no se logró un acuerdo, se procede a dar apertura a la liquidación patrimonial del insolvente, toda vez que se cumple con el requisito exigido en el artículo 563 del C. G. del P.

El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de **OSCAR DAVID AYALA VÉLEZ**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al auxiliar de la justicia **OSCAR ALONSO MUNERA GIL**, quien se localiza en la Calle 36 D Sur No. 27 D – 29 DE Envigado. email: oamunera@gmail.com., cel. 3148816308. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales, se le fija la suma de medio salario mínimo QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000=) (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde a la insolvente. Una vez aceptado el cargo, para su posesión, se fijará fecha y hora para su posesión.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notifique por aviso, del presente proceso de liquidación a los acreedores relacionados por **OSCAR DAVID AYALA VÉLEZ** en la solicitud de declaración de insolvencia. Además, deberá publicar un aviso en el periódico el colombiano o el Tiempo, convocando a todos los acreedores de la deudora, para que se hagan parte del presente proceso.

CUARTO: **ORDENAR** al liquidador que, dentro de los 20 días, contados a partir de su posesión, proceda a actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

QUINTO: **OFICIAR** a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

SEXTO: **REQUERIR** a la solicitante para que en el término de ejecutoria de esta providencia le informe al despacho sí algunos de los deudores han adelantado procesos ejecutivos y de alimentos en su contra. En caso afirmativo, informará el radicado del proceso y el juzgado donde se tramita.

SEPTIMO: Se previene a todos los deudores de **OSCAR DAVID AYALA VÉLEZ**, que los pagos de sus créditos sólo los pueden realizar al liquidador del

presente proceso. Se advierte que todo pago hecho a persona diferente del liquidador se tendrá por ineficaz.

OCTAVO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN y PROCRÉDITO – FENALCO.**

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

NBM1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606ee74319c7c7bbf3621f3b760ce93da77d4b3a3359e0452301581f41f448b0**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00223-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	CARRO FACIL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO RUIZ GOMEZ
DECISION	Inadmite Aprehensión

Se inadmite la presente solicitud de aprehensión de vehículo, para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandante donde figure MANUELA YANET ANZOLA como representante legal, pues revisado el certificado allegado no se observa que la misma tenga facultades de representación judicial y sólo se limitan a la firma de contratos de prenda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe219b814bd7854e2376f19c33f8626ae8861c7c96981c69bc1a8084c44e15b**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00241-00
Proceso	VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN INMUE- BLE ARRENDADO-
Demandante	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S
Demandado	GABRIEL ELIECER AGUDELO SANCHEZ
Decisión	Admite demanda y requiere

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUE-
BLE ARRENDADO** instaurada por **GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.** en con-
tra de **GABRIEL ELIECER AGUDELO SÁNCHEZ**, por mora en el pago de los cánones
de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele tras-
lado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) días** (art. 391 del C.G.P.). Para
tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la
conteste. Al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en
oposición deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros
adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º
artículo 384 C.G.P.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA** identificado con **C.C. No. 79.571.888** y **T.P. No. 105.700**, del **C. S. de la J.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2cdc9ebbabb10b6ef70aa739ae20447976c1165230324c0dab3a52c6f9f967**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00242-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
Demandado	NODIER ORLANDO ROJAS PALACIO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP** y en contra de **NODIER ORLANDO ROJAS PALACIO** por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$27.586.240)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ Nro. 010300000289**, más los intereses de mora calculados a partir del día **16 mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ** con T.P. 188.657 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d84c6e4fa2f81a6dd523b7c65a270fa1edd6271b8d629aa983c05e90d317ff**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00243-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA-FECOM
Demandado	MARJORY VELÁSQUEZ HERRERA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO-FECOM** y en contra de **MARJORY VELÁSQUEZ HERRERA** por la suma de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5.420.025)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ Nro. 126239**, más los intereses de mora calculados a partir del día **23 julio de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** con T.P. 157.745 del C.S.J, pero se le **requiere** para que aporte toma de pantalla en la que conste legiblemente el poder otorgado desde el correo electrónico del Fondo demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d835a83d3450abf395d0d3b9090be44b590240fb215e4428fd5e3aa5d54a33c**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00244-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	GLORIA CECILIA TOBÓN VELÁSQUEZ
Demandado	HECTOR MARIO DIOSSA CASTAÑO Y MELIZA GARCÍA GIRALDO
Decisión	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la señora **GLORIA CECILIA TOBÓN VELÁSQUEZ** en contra de **HÉCTOR MARIO DIOSSA CASTAÑO Y MELIZA GARCÍA GIRALDO**, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose por las razones que se pasan a explicar.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

De cara al escrito de demanda y pruebas aportadas para la ejecución, se tiene que según documento denominado *Escritura Pública Nro.1943 del 16 de julio de 2021, Notaría 29 Medellín*, se tiene que se constituye *HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE EN LA CUANTÍA*, en el numeral DÉCIMO TERCERO, se estipula que, “(...) únicamente para efectos fiscales a este contrato se le asigna un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA según carta de aprobación del día 16 de julio de 2021, (...)”. Empero, en la escritura aportada no consta obligación alguna, pues ni siquiera se menciona una fecha o forma de pago, por lo que no se está ante una obligación pura y simple que pueda ejecutarse por esta vía. En otras palabras, se desconoce todo detalle sobre la obligación que pretende ejecutarse, pues en carta del 16 de julio de 2021, también protocolizada, la señora Gloria Cecilia Tobón Velásquez informó al señor Notario que \$120.000.000 era el valor fiscal porque había conferido un crédito por ese valor, sin especificar condiciones de pago o fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0450d600b32f7565b125dadbe622f058fd818ab27505257ccc689aaf2fb78950**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO RAMÍREZ. y otras
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00266 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y los pagarés aportados cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY, en contra de CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO RAMIREZ, SOL GLADYS TABARES CASTAÑO Y GLORIA ESTELLA TABARES CASTAÑO, Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREITA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS** (\$ 46'932.316,00) por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 6 del archivo número 002 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 10 DE ABRIL DE 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO MERINO CORREA** identificado con TP.71.767, como representante legal de la endosataria en procuración. Así mismo, se tienen como dependientes judiciales a los abogados **GABRIEL JAIME FRANCO CALLE**, identificado con TP. 203.556, **SONIA MARÍA RESTREPO GUERRA** identificada con TP. 270.076 y **SEBASTIÁN AGUIRRE PEÑA** identificado con TP. 299.540.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a8d6f22d8af58128106a14abc406d5c82b5374e87d6279294a31b16789104d**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MECATO GROUP S.A.S.
DEMANDADO	COLOMBIA APLICACIONES S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00212-00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO FACTURA ELECTRONICA.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura

electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de la factura en el RADIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f549e8200e5b8a54a6c6dcec095679adff630342aa13cf241b62faf2a94fd19c**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	LOGISTICAS TRANS ALASKA S.A.S. y otros
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00264 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y los pagarés aportados cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de LOGISTICAS TRANS ALASKA S.A.S. y YESSICA SOSSA MUNERA, Por la suma de **TRENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$36´795.345,00)** por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folios 6 al 9 del archivo número 02 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de JOHN FABER ALVAREZ BEDOYA y YESSICA

SOSSA MUNERA, Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$29'052.477,00)** por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folios 10 al 13, del archivo número 02 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de JOHN FABER ALVAREZ BEDOYA y YESSICA SOSSA MUNERA, Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS (29'174.028,00)** por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folios 14 al 17 del archivo número 02 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 08 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS C.C. No 1.017.158.875 de Medellín. T. P. No 275.212 del C.S.J. para representar los intereses del demandante dentro del proceso en los términos del poder

conferido, asimismo se autorizan como dependientes a ADRIANA MARIA RUIZ GIRALDO C.C.: 43.520.913, NATALIA ANDREA CARTAGENA OSPINAC.C.:1.152.457.001, DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ C.C: 1.020.453.645, JESUS MANUEL VIZCAÍNO DE LA HOZ C.C: 1.081.803.466, CANO ARBOLEDA DIANA CAROLINA C.C.:1.152.444.926, SERGIO ESTEBAN QUICENO MORENO C.C.:1.017.215.179 y CARLOS DAVID LARGO GUZMÁN C.C: 1.017.157.578,

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff344f4441449d4359db1ff4b5c3cd8b99fa2e9bb267bcfb1c38cbf59b0be7**

Documento generado en 22/03/2023 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>